

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-012-2020

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L., EN FECHA 30 DE JULIO DE 2020, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV) EN CONTRA DE LA SOCIEDAD COMERCIAL COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A. POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE PRÁCTICAS CONSTITUTIVAS DE ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE EN EL MERCADO DE IMPORTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP) EN LA REPÚBLICA DOMINICANA, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** en fecha 30 de julio del 2020, en el marco de la investigación iniciada mediante Resolución núm. DE-026-2019, de fecha 28 de mayo de 2019, a propósito de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho. –

1. En fecha 28 de mayo de 2019, mediante comunicación identificada con el código de recepción núm. C-300-19, la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A.** depositó por ante esta Dirección Ejecutiva una denuncia en contra de **COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A.** por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana.

2. En virtud de la precitada denuncia, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la posible comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante, en fecha 10 de julio de 2019, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-026-2019 *“Que admite la denuncia interpuesta por la sociedad comercial REFINERIA DOMINICANA DE PETROLEO (REFIDOMSA PDV), S.A. en contra de la sociedad comercial COASTAL PETROLEUM DOMINICANA, S.A., por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición dominante en el mercado de importación y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) en la República Dominicana, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.”*

3. En el marco de la instrucción del referido procedimiento de investigación y atendiendo las facultades que le son conferidas por la Ley núm. 42-08, esta Dirección Ejecutiva mediante comunicación DE-IN-2020-0369 de fecha 15 de julio de 2020, procedió a solicitar a **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.**, en su calidad de agente económico que participa en el mercado objeto de investigación, información relevante relativa a su funcionamiento y operatividad en el mercado objeto de análisis.



4. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 30 de julio del 2020, la sociedad comercial **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** remitió vía correo electrónico, la comunicación con el asunto "*Solicitud información procedimiento investigación Resolución núm. DE-026-2019*", identificada para fines de archivo e incorporación en el expediente con el código de recepción núm. C-317-2020, mediante la cual aportó ante esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** las informaciones solicitadas.

5. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que el documento suministrado por **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** contiene datos con valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare una reserva de confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho. –

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 33 de la Ley núm. 42-08 la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** "*tendrá la función principal de instruir y sustanciar expedientes*", función ésta que ha sido detallada en los literales "a" y "b" del citado artículo, que disponen que el referido órgano instructor tendrá, entre otras, las siguientes funciones: "*investigar y actuar de oficio en los casos en que existan indicios en el mercado de violación a la presente ley*" y "*recibir las denuncias de parte interesada*";

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda "*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*". Asimismo, "*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*";

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, "*sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial*";

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha 14 de noviembre del año 2016, estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual aprobó el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008;



CONSIDERANDO: Que de conformidad con el referido Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 será considerada como confidencial “[...] *aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido*”;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, tanto la Resolución Núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** como el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumeran los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que si bien la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, del 25 de febrero de 2005 consagra el derecho de todo ciudadano a acceder a las informaciones que reposan en la Administración, la misma a su vez contempla ciertas limitaciones y excepciones al acceso a la información en razón de interés públicos y privados preponderantes, que pudieran resultar afectados con la revelación de la información solicitada;

CONSIDERANDO: Que en el sentido anterior, el artículo 2 de la Ley núm. 200-04, establece que: "*Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás.*";

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, establece en su artículo 17 un catálogo de limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado;

CONSIDERANDO: Que, una de las excepciones para la obligación de informar del Estado es la contemplada en el artículo 17, literal "i", de la Ley núm. 200-04, a saber: "*Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos*";

CONSIDERANDO: Que en consonancia con lo expuesto y tal como se ha mencionado precedentemente, es el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, el que instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, y lo hace a partir de las disposiciones, criterios y lineamientos esbozados por el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA** en la Resolución núm. FT-14-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, los cuales fueron adoptados de manera idéntica en la referida pieza reglamentaria;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente de los artículos 27 y 29; los cuales equivalen a los artículos 2 y 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, y establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza



de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que los literales "a" y "c" del ordinal 6 del artículo 29 del precitado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, establecen que corresponde a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** analizar en cada información presentada, que la divulgación de la misma pueda causar una eventual afectación a los "*aspectos de la estrategia comercial de la parte interesada que presenta la información, o la de un tercero*" así como "*(...) perjudicar a su titular,*"

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el numeral 13, del artículo 27 del indicado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, que establece un listado no limitativo de las categorías de información que poseen un importante valor comercial e industrial para el desarrollo de la actividad económica de las empresas, protege de manera amplia la confidencialidad de las informaciones de las empresas que contengan "*cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión pueda causar daño a su posición competitiva*";

CONSIDERANDO: Que pese a que la sociedad comercial **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones aportadas en fecha 30 de julio de 2020, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a algunas de las informaciones contenidas en la documentación depositada por éste, en especial por parte de agentes económicos competidores en el mercado de distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP), podría ocasionarle un perjuicio irreparable y atentar incluso con sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación, el cual adoptó íntegramente los lineamientos consagrados sobre el particular en el artículo 3 de la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, las informaciones requeridas por este órgano instructor y aportadas por **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** contienen datos susceptibles de enmarcarse dentro de la categoría de información citada en los párrafos precedentes, así como en otras de las categorías contempladas en el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, específicamente aquellas relativas a los costos de distribución, la identificación de proveedores, los montos de ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades y los niveles de inventario y ventas por productos, así como otras informaciones específicas de **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.**, las cuales deben ser resguardadas en virtud de los numerales 4, 8, 10 y 11, respectivamente, del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anterior, cabe resaltar que las informaciones suministradas por **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** en respuesta a la solicitud de información realizada por este órgano instructor tenían la vocación de generar un Informe de Entrevista Oral, en tanto serían requeridas en el marco de una entrevista que, en virtud de la situación sanitaria generada por el COVID-19 debió ser sustituida por la citada solicitud de información en aras de resguardar el protocolo establecido; con lo cual, procede que las mismas sean declaradas confidenciales atendiendo a las motivaciones expuestas y en observancia, además, de los criterios adoptados por este órgano en la Resolución núm. DE-037-2018 de fecha 12 de junio de 2018, que declara de oficio la confidencialidad de los informes de entrevista oral;

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Ejecutiva ha constatado que el acceso de terceros a algunas de las informaciones incluidas en la respuesta de la sociedad comercial **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.**, en especial por parte de agentes económicos competidores, en un corto plazo, podría distorsionar aspectos de la estrategia comercial de dicho agente económico que, por la naturaleza de sus negocios, mantiene relaciones comerciales con otros agentes económicos en los mercados en que participan, cuya divulgación podría ocasionarle un perjuicio irreparable;



CONSIDERANDO: Que en virtud de lo expuesto y atendiendo a las disposiciones de Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación; La Ley General de Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y la Resolución FT-14-2016, procede que esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** declare una reserva de confidencialidad sobre las respuestas suministradas por el agente económico **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.**, en sustitución de la entrevista concebida por el órgano;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08; que crea la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTO: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08;

VISTA: La Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), que aprueba los lineamientos y criterios para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio a la luz de las disposiciones del artículo 41 de la Ley General de Defensa de la Competencia;

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio una reserva de confidencialidad sobre las informaciones presentadas por la sociedad comercial **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** en fecha 30 de julio del 2020 en el marco del procedimiento de investigación iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por la sociedad comercial **REFINERÍA DOMINICANA DE PETRÓLEO PDV, S.A. (REFIDOMSA PDV)** en contra de **COASTAL PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por la supuesta comisión de prácticas constitutivas de abuso de posición; específicamente aquellas relativas a los costos de distribución, la identificación de proveedores, los montos de ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades y los niveles de inventario y ventas por productos; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y su Reglamento de Aplicación y en la Resolución núm. FT-14-2016 del Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, al contener dicha información condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial del agente económico en el mercado de distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).


SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que la información y documentación indicada en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA**



por la sociedad comercial **CINCO ESTRELLAS GAS, S.R.L.** en fecha 30 de julio del 2020, sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la presentación de la información declarada confidencial.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **CINCO ESTRELLA GAS, S.R.L.**; y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

